

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Marzo de 1939

AÑO IV NUM. 78

Núm. 742

Jefatura del Estado

LEY

de 16 de Marzo de 1939 autorizando al Ministro de Hacienda para prescribir y regular, con beneficios fiscales, la admisión del cheque en los pagos que se realicen a las Cajas públicas o que por éstas se efectúen

El perfeccionamiento del mecanismo de pagos interiores en una economía nacional impone al Estado deberes que cumplir, a fin de conseguir que alcancen su plena eficiencia procedimientos y títulos consagrados por el derecho y los usos mercantiles. En este sentido, el Gobierno considera conveniente avanzar por el camino de los beneficios fiscales que en su día iniciaron la desgravación parcial del cheque cruzado y la exención de Timbre del cheque a satisfacer mediante compensación bancaria. En orden a otros deberes ninguno tan importante y eficaz como la admisión del cheque en los pagos que se realicen a las Cajas públicas o que por ellas se lleven a cabo. Sobre ambos supuestos descansan principalmente los siguientes preceptos, cuyo desarrollo contribuirá, sin duda, a acre-

centar la modernización financiera de nuestro país.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para modificar la vigente Ley del Impuesto del Timbre, con el fin de reducir el gravamen que recae, por tal concepto, sobre cheques, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia.

b) Para prescribir y regular la admisión del cheque, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia en pago de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos e ingresos en general de las Haciendas del Estado, provinciales, municipales y Administraciones de los Institutos y servicios públicos autónomos. Cuando, por falta de pago, procediere el protesto de los cheques y talones de cuenta corriente entregados a las Cajas públicas, el acta pertinente será autorizada por funcionarios administrativos que, al efecto, habilitará el Delegado de Hacienda de cada provincia.

c) Para prescribir y regular el uso del cheque, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia en los pagos de las Haciendas del Estado, provinciales, municipales y Administraciones de los Institutos y servicios públicos autónomos.

Artículo segundo. El pago mediante entrega de cheque o talón de cuenta corriente cuando no hubiere en poder del librado provisión bastante

de fondos, se considerará comprendido en el número primero del artículo 523 del Código Penal, sancionándose el delito con la pena señalada en el número 4 del artículo 522 de dicho Cuerpo legal, cualquiera que sea la cuantía del efecto.

Artículo tercero. Se entenderán sin vigor cuantas normas se opongan al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a dieciséis de Marzo de mi novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

La Cerámica Montillana S. A.

MONTILLA

Núm. 768

Por el presente anuncio, se convoca y cita a nuestros accionistas, a la Junta general que ha de celebrarse el día treinta de los corrientes, a las quince horas, en el Sindicato Agrícola Católico de San Francisco Solano de esta ciudad (calle Teniente Gracia número treinta y tres), para someter a su dictamen las cuentas de la gestión realizada por la Comisión Liquidadora y el balance definitivo de esta sociedad, adoptándose en dicho acto cuantos acuerdos procedan para llevar a cabo la disolución de la Empresa y el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Montilla a doce de Abril de mil

novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael Rivas.

Ayuntamientos

CORDOBA

Número 773

Habiéndose solicitado por don Arturo Campo Cercena y don Gregorio de Pellegrín del Longo, autorización para instalar en un local de la planta baja de la casa número dieciséis de la calle Concepción un motor de 2 H. P. necesario para la fabricación de helados, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quien la instalación interese, formular por escrito y ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho convengan, dentro del indicado plazo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba a doce de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José María Verástegui.

ACEITES

Normas para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia

NUMERO 767

Para evitar dudas a las autoridades municipales con respecto a ventas, declaraciones de existencias de aceite de oliva y orujo y guías para su circulación, y para el mejor cumplimiento de los fines que el Gobierno me tiene encomendados, pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esa provincia, lo siguiente:

1.º Que desaparecida la Subcomisión del Aceite de Oliva, Delegada de la Junta Central de Abastos de la 2.ª División, y revertidas a esta Comisión las funciones que ha venido desempeñando, en lo sucesivo todas las relaciones que se produzcan las mantendrán con esta Comisión, calle Zaragoza número 10.—Sevilla.

2.º Los tenedores de aceite de oliva y de orujo de esa provincia, presentarán la acostumbrada declaración de existencias en los Ayuntamientos donde radique el aceite, los cuales las remitirán con el correspondiente resumen a esta Comisión, como antes lo hicieran a la Subcomisión del Aceite de Oliva, dejando previamente tomada nota dichos Ayuntamientos de las expresadas declaraciones para una posible comprobación en su día.

3.º Dichas declaraciones se pre-

sentarán en lo sucesivo expresando las calidades del aceite con arreglo al modelo que se inserta a continuación, que ruego a los señores Alcaldes hagan público en la localidad, para que adoptado se consiga la mayor exactitud en la estadística imprescindible en los actuales momentos.

4.º Las declaraciones, en lugar de hacerse por las existencias de aceites que tuviesen los tenedores el día primero del mes, se harán en adelante por las que tengan en los días 15 de cada mes, debiendo estar entregadas en las Alcaldías antes de los días 18. La primera declaración a presentar será la del 15 de Abril.

5.º A fin de que el abastecimiento de aquellas localidades productoras de aceite que no sean capitales de provincia, quede garantido hasta la próxima cosecha, evitando así preocupación a sus autoridades y posibles futuros transportes, quedan autorizados los Alcaldes de ellas para inmovilizar en el plazo que media hasta el próximo día 15 (fecha de la primera declaración) la cantidad de aceite de oliva clase corriente que precisen los mismos para su consumo hasta el 15 de Diciembre próximo; o sea du-

rante 8 meses a razón de un kilo de aceite por habitante y mes (total 8 kilos por habitante). De dicha cantidad, dispondrá el Alcalde, con el indicado fin, libremente, y la repartirá equitativamente entre todos los tenedores de aceite (mayoristas, minoristas y productores de la localidad) para que entre todos la soporten proporcionalmente a sus existencias. Los tenedores, desde la próxima declaración, no incluirán, en las declaraciones que en lo sucesivo presenten, la cantidad que por este concepto se les haya inmovilizado, pues queda a la exclusiva disposición del Alcalde. Este, en aquellas localidades que alcance lo que se dispone, me dará cuenta por oficio de la cantidad total que ha reservado al remitirme las declaraciones de este mes, y en el reverso de las mismas, indicará la cantidad que a cada uno de los declarantes se les ha inmovilizado con el indicado fin.

6.º Las ventas y traslados se realizarán con los mismos requisitos que vino exigiendo la extinguida Subcomisión de Aceite de Oliva, y a través de esta Comisión, que expedirá los permisos de venta que proce-

dan, como hasta la fecha se ha venido realizando.

7.º Los señores Comandantes Militares seguirán expidiendo las guías de circulación, como de costumbre, obligando los señores Alcaldes a aquellos tenedores que hayan de vender para cumplir lo que en el artículo quinto se dispone a que se provean la correspondiente.

8.º Ruego a los señores Alcaldes que percatados de la importancia que en los presentes momentos tiene la prestación de declaraciones por los tenedores, y su exactitud, eviten que las debidas sanciones a los que las incumplan o falseen, sin perjuicio de denunciarme los casos que den lugar a ellas, para que, conocidos de la Subcomisión, se les apliquen mayores sanciones si lo considera procedente, y espere de todos que en cumplimiento de lo que les tiene ordenado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a través de los señores Gobernadores Civiles, cumplirán con puntualidad cuando les solicito en el presente y por venir así al interés nacional.

Sevilla 9 de Abril de 1939.—A. de la Victoria.—El Presidente de la Comisión, Pedro Solís.

Municipio

Provincia de

DECLARACION JURADA

que presenta D. que vive en calle número del año
de oliva que posee en el día 15 del mes de la fecha y que tiene depositado en
en concepto de (1)

ACEITE DE OLIVA

CONCEPTO	FINO	ENTREFINO	REFINADO	CORRIENTE	De 5 a 15 grados	Más de 15 grados	TOTALES
Existencia declarada en 15 del mes anterior							
ALTAS después de la declaración anterior:							
Por compra							
Por elaboración							
TOTALES							
BAJAS después de la declaración anterior:							
Por consumo							
Por venta							
TOTALES							
Existencia en el día de la fecha							

ACEITE DE ORUJO

	Menos de 15 grados	Más de 15 grados	TOTALES
Existencia declarada en 1.º del mes anterior			
ALTAS.—Por compra por nueva elaboración Total			
BAJAS.—Por consumo de Jabonerías por venta Total			
Existencia en el día de la fecha			

Declaro que en el mes que empieza mi elaboración podrá ser aproximadamente de kilos.

15

193

El Declarante,

(1) Exportador, Agricultor, Mayorista y Detallista.

Las declaraciones juradas de Aceites de este modelo se expenden en esta IMPRENTA PROVINCIAL.